

Santiago, treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro.

Vistos y teniendo además presente:

Primero: Que, en estos autos, comparece don Mauricio Corral Gallardo, quien deduce acción constitucional de protección a favor de los niños, niñas y adolescentes que asisten al Colegio San Marcos de Curicó, administrado por la Corporación Educacional Colegio San Marcos de Curicó, por el acto ilegal y arbitrario consistente en la publicación de un video institucional informativo y un documento que contiene el "Plan de Afectividad, Sexualidad y Género 2023", confeccionado por el Departamento de Orientación y Convivencia Escolar del Colegio, puesto en conocimiento de la comunidad escolar a través del portal de internet del referido establecimiento, actos que vulneran las garantías constitucionales de los numerales 1 y 2 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, de los alumnos del citado establecimiento educacional, entre los cuales se encuentran sus dos hijos.

Refiere que, de la sola lectura del documento y del video informativo, se transgrede la Ley N° 20.843, por cuanto, dicho cuerpo legal establece en su artículo 1° que *"Toda persona tiene derecho a recibir educación, información y orientación en materia de regulación de la fertilidad, en forma clara, comprensible, completa y, en su caso, confidencial. Dicha educación e información deberán entregarse por cualquier medio, de manera completa y sin*



sesgo, y abarcar todas las alternativas que cuenten con la debida autorización, y el grado y porcentaje de efectividad de cada una de ellas, para decidir sobre los métodos de regulación de la fertilidad y, especialmente, para prevenir el embarazo adolescente, las infecciones de transmisión sexual, y la violencia sexual y sus consecuencias, incluyendo las secundarias o no buscadas que dichos métodos puedan provocar en la persona que los utiliza y en sus hijos futuros o en actual gestación. El contenido y alcance de la información deberá considerar la edad y madurez psicológica de la persona a quien se entrega. Este derecho comprende el de recibir libremente, de acuerdo a sus creencias o formación, orientaciones para la vida afectiva y sexual. Un reglamento, expedido a través del Ministerio de Salud, dispondrá el modo en que los órganos con competencia en la materia harán efectivo el ejercicio de este derecho. Sin perjuicio de lo anterior, los establecimientos educacionales reconocidos por el Estado deberán incluir dentro del ciclo de Enseñanza Media un programa de educación sexual, el cual, según sus principios y valores, incluya contenidos que propendan a una sexualidad responsable e informe de manera completa sobre los diversos métodos anticonceptivos existentes y autorizados, de acuerdo al proyecto educativo, convicciones y creencias que adopte e imparta cada establecimiento educacional en conjunto con los centros de padres y apoderados."



Recalca que, el establecimiento educacional recurrido, se excedió en sus atribuciones para la implementación de la citada norma legal dado que, el citado Plan es *"para decidir sobre los métodos de regulación de la fertilidad y, especialmente, para prevenir el embarazo adolescente, las infecciones de transmisión sexual, y la violencia sexual y sus consecuencias"*, adicionando lo que la ley no ha establecido, incluyendo temas y dinámicas, relacionados con la afectividad y sexualidad, con marcado énfasis en la ideología de género y la diversidad sexual, la afectividad entre estas diversas percepciones de género, incluso, instalando la idea que el género es una construcción social, distinta de la biológica, así como las formas de ejercicio de la sexualidad.

Expresa que, en el caso de autos, no sólo se trata de un acto u omisión agravante a la indemnidad de los derechos de los niños y niñas del centro educativo, sino que, la denuncia indica una intención arbitraria e ilegal de perversión de menores en su indemnidad sexual. En tal sentido, las conductas configuradas se han concretado en la perturbación, afectando el derecho a la integridad física y psíquica, y por la permanencia de la amenaza se configura la probabilidad de que ella se mantenga sobre los niños del centro educativo Colegio San Marcos de Curicó.

Solicita, se decrete la suspensión temporal del "Plan de Sexualidad, Afectividad y Género 2023" del Colegio San Marcos



de Curicó, impidiendo que se imparta a los niños, niñas o adolescentes, en tanto no se asegure una normal y segura protección para los menores, y se ordene la custodia policial frecuente en el establecimiento educacional denunciado y lugares a los que puedan ser derivados, para impedir el accionar de terceros.

Segundo: Que, al informar, el Colegio San Marcos de Curicó solicita el rechazo en todas sus partes de la acción cautelar.

En lo pertinente, hace presente el Ordinario N°00364 de fecha 21 de febrero de 2023, enviado por la Dra. María Gloria Icaza Noguera, Secretaria Ministerial de Salud de la Región del Maule a Francisco Varela Miranda, Secretario Regional Ministerial de Educación de la Región del Maule, que establece que *"en el marco del Plan de Trabajo de la Mesa Regional Intersectorial de Sexualidad que requiere dar cumplimiento a las normativas, Ley N°20.418, artículo 1° y el Decreto N°206 en sus artículos 14, 15 y 16 y compromisos de Género del Ministerio de Salud, solicito a Ud. y a sus equipos, remitir los Planes y Programas de Sexualidad, Afectividad y Género de los Establecimientos Educacionales de su jurisdicción a ejecutarse durante el año 2023"*.

Indica que, dichos programas obedecen a trabajos intersectoriales de la Seremi de Salud y Seremi de Educación, razón por la cual, necesariamente, debe adoptar las medidas conducentes para la ejecución y cumplimiento de dicha



normativa, que en ningún caso infringe lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley N°20.843. En consecuencia, con la ejecución de dicho "Programa de Sexualidad, Afectividad y Género 2023", no ha incurrido en una conducta ilegal y menos arbitraria.

Agrega que, el "Plan de Sexualidad, Afectividad y Género", es una herramienta de gestión, basada en la Ley de Salud N°20.418, cuyo fin consistió en *"fijar normas sobre información, orientación y prestaciones en material de regulación de la fertilidad"* que obliga a los establecimientos educacionales reconocidos por el Estado a implementar un Programa de educación sexual para educación.

En síntesis, el Plan elaborado por el establecimiento educacional, se alinea con la Ley de Educación Nacional y la Ley de Educación Sexual Integral, que establecen la importancia de garantizar la educación integral en sexualidad y la inclusión de una perspectiva de género en el sistema educativo, cuyo objetivo consiste en propiciar una educación integral en sexualidad, afectividad y género que promueva el conocimiento, el desarrollo de habilidades y actitudes respetuosas y equitativas hacia todas las personas, independientemente de su género u orientación sexual, en el marco de una sociedad inclusiva y diversa.

Indica que, en el mes de agosto de 2023, informó a la comunidad escolar que diseñó un Plan de Sexualidad, Afectividad y Género para ser implementado durante el segundo



semestre de 2023, en todos los cursos y niveles, desde Prekínder a 4° medio, por una única vez dentro de una hora pedagógica de una clase curricular formal.

Expresa que, consultó a cada uno de los padres y apoderados, si autorizaban o no autorizaban a su pupilo(a) a participar del Plan de Afectividad, Sexualidad y Género, el cual se implementaría en el Segundo Semestre del año 2023.

Finalmente, aduce que, no existe una vulneración de derechos que importen una privación, perturbación y amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías constitucionales establecidos en el artículo 19 de la Constitución Política de la República, toda vez que, al implementar dicho plan ha dado estricto cumplimiento al ordenamiento jurídico vigente, y en particular, a lo establecido en la Ley N°20.418.

Tercero: Que el recurso de protección de garantías constitucionales, establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes, que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio.

Conforme a su naturaleza y claro objetivo, es requisito indispensable de la acción de protección la existencia de un



acto u omisión ilegal, esto es, contrario a la ley, o arbitrario, vale decir, producto del mero capricho de quien incurre en él, y que provoque la afectación de una o más de las garantías preexistentes protegidas, consideración que resulta básica para el examen y la decisión de cualquier recurso como el que se ha interpuesto.

Cuarto: Que, del contenido del recurso y lo solicitado en dicho libelo, se advierte que, el recurrente demanda la suspensión temporal del "Plan de Sexualidad, Afectividad y Género 2023" impidiendo que se imparta a los niños, niñas o adolescentes del establecimiento, en tanto no se asegure una normal y segura protección para los menores.

Que, tal como lo razonó la sentencia en alzada, se observa que el actor acciona en favor de los niños, niñas y adolescentes en términos genéricos, lo cual devela el incumplimiento de uno de los presupuestos de la acción de protección que exige acreditar la legitimación activa del afectado, puesto que, es menester para su procedencia, la existencia de un perjudicado o agraviado, esto es, alguna persona determinada que por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de sus derechos; ya que como se ha sostenido reiteradamente por esta Corte, el recurso de protección no constituye una acción popular, sino que de contrario, su ejercicio corresponde al directamente lesionado con el acto u omisión que se reclama.



Quinto: Que, para resolver el presente recurso, es preciso tener presente que, en nuestro sistema jurídico existe un marco normativo que tiene por objeto la no discriminación de las personas en razón de su identidad de género.

En efecto, la Carta Fundamental en su artículo 1°, establece que todas las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos; mientras que en el artículo 5°, se indica que *"(...) el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes"*.

En ese contexto, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, establece que *"toda persona tiene todos los derechos y libertades sin distinción de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición"* (art. 2); el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado en 1966 y ratificado por Chile en 1972, en su artículo 2, refuerza lo expuesto y añade en su artículo 24: *"1. Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección*



que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado”.

Sexto: Que, por su parte, el D.F.L. N° 2 que fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N°20.370, con las Normas no derogadas del D.F.L de Ley N° 1, del año 2005 del Ministerio de Educación en su artículo 4 declara que: “Es deber del Estado velar por la igualdad de oportunidades y la inclusión educativa, promoviendo especialmente que se reduzcan las desigualdades derivadas de circunstancias económicas, sociales, étnicas, de género o territoriales, entre otras”.

A ello se debe agregar que, el artículo 3° del referido cuerpo legal dispone que “El sistema educativo chileno se construye sobre la base de los derechos garantizados en la Constitución, así como en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes y, en especial, del derecho a la educación y la libertad de enseñanza. Se inspira, además, en los siguientes principios:
(...)

d) Autonomía. El sistema se basa en el respeto y fomento de la autonomía de los establecimientos educativos. Consiste en la definición y desarrollo de sus proyectos educativos, en el marco de las leyes que los rijan”.

Por su parte, el artículo 8 estatuye: “El Estado tiene el deber de resguardar la libertad de enseñanza.



Los padres tienen el derecho de escoger el establecimiento de enseñanza para sus hijos.

La libertad de enseñanza incluye el derecho de abrir, organizar y mantener establecimientos educacionales”.

Séptimo: Que, al tenor de los presupuestos que hacen procedente la acción cautelar y la normativa enunciada, no procede utilizar el recurso de protección como un instrumento para objetar el mérito de las decisiones educativas, adoptadas en el marco de la Ley N°20.418 y el Decreto N°206 en sus artículos 14, 15 y 16, cuando éste no sea compartido por quien acude a estrados, puesto que, como se ha indicado, es deber de la autoridad educativa y, en particular de las comunidades escolares resguardar y equilibrar la concurrencia de los diversos derechos de las personas.

En este escenario, si bien el recurrente puede no compartir o cuestionar el referido plan, no por ello se debe concluir que su contenido afecte las Garantías Constitucionales del derecho a la vida, la integridad física y psíquica y la igualdad ante la ley de los niños y niñas, contenidas en los numerales 1 y 2 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, como exige el citado artículo 20 de la Carta Fundamental.

Más aun cuando, informó la Corporación educativa a cada apoderado, en tanto miembro de la comunidad escolar, que goza de libertad para autorizar o no a su hijo (a) a participar



del Plan de Afectividad, Sexualidad y Género elaborado por el colegio.

Octavo: Que, por consiguiente, no existe acto ilegal o arbitrario que endosar a la Corporación Educacional Colegio San Marcos de Curicó, por lo que el recurso de apelación será desestimado, tal como se dispondrá en lo resolutivo.

Por estas consideraciones, y de conformidad, asimismo, con lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte sobre tramitación del recurso de protección, **se confirma** la sentencia apelada de nueve de febrero de dos mil veinticuatro, dictada por la Corte de Apelaciones de Talca.

Regístrese y devuélvanse.

Redacción a cargo de la Ministra Sra. Adelita Ravanales A.

Rol N° 7.604-2024.-

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Mario Carroza E., Sr. Diego Simpértigue L. y la Abogada Integrante Sra. Andrea Ruíz R. Santiago, treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro.





WDJXPWVJXC

En Santiago, a treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

